

Expte N°13-04011033-4/1

"MATEOS HUMBERTO EN J 155.989

MATEOS HUMBERTO c/ GALENO ART

S.A. p/ ENFERMEDAD ACCIDENTE p/

REP"

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Humberto Mateos por intermedio de representante, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara del Trabajo de la Primer Circunscripción Judicial, en los autos N° 155.989 caratulados "Mateos Humberto c/ Galeno ART S.A p/ Enfermedad Accidente".

I.- ANTECEDENTES:

i. Relató que es dependiente de la empresa SAT S.R.L., dedicada al Servicio de Asesoramiento Técnico a Empresas Petroleras. Que ingresó el 08/02/2.010 y cumplió tareas de Asesor Técnico en pozo. Agregó que las jornadas de trabajo son de siete días laborales por siete de descanso con dedicación full time.

Indicó que desde el ingreso realizó las siguientes tareas: recorrer los pozos en camioneta varios kilómetros por caminos rurales debiendo soportar el traqueteo del vehículo, permaneciendo por más de 14 horas, corridas, subir y bajar escaleras en forma permanente a una altura de 4 a 8 metros con diversas herramientas,

manipular ácidos y productos cáusticos utilizados en el pozo, cargar y descargar equipos y herramientas.

Manifestó que luego de tantos años comenzó a sentir dolores de columna lumbar y cervical y adormecimiento de miembros inferiores, disminución de audición. Con el tiempo los dolores se volvieron más intensos y consultó a un médico en marzo de 2.016 detectándose que padecía un cuadro grave de cervicalgia y lumbalgia y disminución de la audición poniendo en peligro su vida y seguridad.

ii.- Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo rechazó la demanda interpuesta por Mateos Humberto contra Galeno S.A. por la suma reclamada.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte actora sosteniendo que ha existido arbitrariedad en la valoración de la prueba testimonial, en la pericia médica, omisión de la valoración de prueba directa e indiciaria, omisión de aplicar el principio de verdad real y en la aplicación del principio in dubio pro operario factis. Desarrolla cada una de las arbitrariedades alegadas solicitando se haga lugar al recurso extraordinario.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien el recurrente ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente, razonablemente, y fundada en doctrina y jurisprudencia, que:

a) Analizada la prueba rendida, el actor se desempeñó en la empresa SAT SRL, cumpliendo tareas de Asesor Técnico de Pozo, circunstancia que además de no haber sido cuestionada por la accionada ha sido corroborada con los recibos de sueldo;

b) Observa que ni de la prueba testimonial aportada a la causa, ni de otra prueba, surge de manera fehaciente que el actor hiciera labores de esfuerzo ni que las posturas asumidas hayan sido incómodas, es una circunstancia que debía probar el actor y no lo hizo;

c) Afirma que no surge de las constancias de la empresa donde se desempeñó que denunciara dolencia lumbar y cervical, ni que haya pedido licencias o pedidos de cambio de funciones por malestar denunciado;

e) Por último, el Juez A Quo concluye que respecto a la prueba pericial médica considera que no posee fuerza convictiva suficiente como para otorgarle eficacia probatoria. Entiende que no existen pruebas necesaria y conducentes para que se permita calificar la patología del actor como vinculada al trabajo. Que no

se ha probado el nexo causal.

En conclusión el recurrente no logra demostrar la omisión de prueba relevante que deje sin efecto las conclusiones a las que arribó la Cámara fundada en los elementos de la causa. Se trata simplemente de una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

Este Ministerio Público Fiscal entiende que el juez A Quo ha justificado certamente con las probanzas rendidas en autos la sentencia dictada, por lo que la misma no luce arbitraria.

IV.- DICTAMEN

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del Recurso Extraordinario Provincial planteado conforme las consideraciones vertidas en el acápite anterior.

DESPACHO, 22 de diciembre de 2020.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General